

Recurso de Revisión: 04561/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente:
Sujeto Obligado: Secretaría de Obra Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinte de enero de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **04561/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Secretaría de Obra Pública**, a la solicitud de acceso a la información pública con número 00169/SOPEM/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha cinco de octubre de dos mil veinte, el Particular registró una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Secretaría de Obra Pública; **lo anterior, ya que si bien, se presentó, el cuatro de dicho mes y año, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno, por lo que, se tuvo por recibida, el día hábil siguiente;** en los siguientes términos:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito información sobre el proceso de licitación y contratación para la adquisición de bienes, materiales y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado para llevar a cabo el mantenimiento y arreglo de los museos mexiquenses, proyecto ejecutado durante la presente administración de la Secretaría de Cultura y Deporte del Estado de México, (ahora también de Turismo) De igual forma se solicita información relacionado al presupuesto gestionado para dichos trabajos, y el desglose de gastos por museo, (en caso de requerir y contar con diccionario de datos, anexarlo a la información).” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha trece de octubre de dos mil veinte, la Secretaría de Obra Pública notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, a través del oficio SEDUO-CI-0023/2020, de la misma fecha de recepción, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido y dirigido al Particular, cuyo contenido es el siguiente:

“...

Al respecto, hago de su conocimiento que mediante oficio número 21901002A000000/1995/2020, la Dirección General de Proyectos, Concursos y Contratos refirió:

‘Sobre el particular y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 3 fracción XXXIX, 4 segundo párrafo, 12 segundo párrafo y 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; hago de su conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos de esta Unidad Administrativa, no se ha generada información relacionada con lo solicitado.’

Derivado de lo anterior, se detalla lo referente a su petición.

Cabe señalar que en términos de los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que podrá interponer recurso de revisión por sí mismo o a través de su representante legal, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios o ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, de manera directa o vía electrónica a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en un término de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente.

...” (Sic)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

Incompetencia por el sujeto obligado.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Para la revisión de la resolución en consideración a la respuesta de la Secretaría de Cultura en la que señala a la Secretaría de Obra Pública de ser la encargada de llevar a cabo la licitación y contratación para los trabajos de mantenimiento y restauración de los museos mexiquenses.”

(Sic.)

A su recurso de Revisión adjuntó un escrito libre, sin número, ni fecha de referencia, cuyo contenido es el siguiente:

“Que conforme al Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la aplicación de los artículos 12.8 y 12.9 del Código Administrativo del Estado de México Relativo al Libro Décimo Segundo de la Obra Pública, esta Secretaría no cuenta con la Estructura orgánica ni el personal con la experiencia en la administración y ejecución de obras, por tal motivo en la remodelación de los museos de esta dependencia fue la Secretaría de Obra Pública la encargada de llevar a cabo la licitación y contratación.” (Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 04561/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe justificado del Sujeto Obligado. El tres de noviembre de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, el Informe Justificado con número SEDUO-CI-0041/2020, de la misma fecha de recepción, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra Pública y dirigido al Comisionado Ponente, cuyo contenido es el siguiente:

“...

VII. Mediante oficio número SEDUO-CI-0028/2020, se requirió a la Dirección General de Proyectos, Concursos y Contratos, remitiera las manifestaciones que a su derecho convenga respecto de las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, para rendir el informe justificado en el recurso de revisión que nos ocupa.

VII. Así por oficio número 21901002A000000/2191/2020, la Dirección General de Proyectos, Concursos y Contratos refirió:

‘Sobre el particular y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 3 fracción XXXIX, 4 segundo párrafo, 12 segundo párrafo y 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; manifiesto que los sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado que esta se encuentre, de tal forma, la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que no se está obligado a generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones; no obstante a lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad y derivado de una nueva búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos de esta Unidad Administrativa, se generó información relacionada con lo solicitado, por lo que se anexa tabla en formato pdf con la información referida.

Por lo anterior, se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión 04561 /INFOEM/IP/RR/2020, lo anterior, al actualizarse lo dispuesto en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la materia.'

En este sentido, si bien en la solicitud de información pública número 00169/SOPEM/IP/2020, se requiere: 'Solicito información sobre el proceso de licitación y contratación para la adquisición de bienes, materiales y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado para llevar a cabo el mantenimiento y arreglo de los museos mexiquenses, proyecto ejecutado durante la presente administración de la Secretaría de Cultura y Deporte del Estado de México, (ahora también de Turismo) De igual forma se solicita información relacionado al presupuesto gestionado para dichos trabajos, y el desglose de gastos por museo, (en caso de requerir y contar con diccionario de datos, anexarlo a la información).' (Sic); se menciona al Órgano Garante que, a través del oficio número 21901002A000000/2191/2020, la Dirección General de Proyectos, Concursos y Contratos refiere que derivado de una nueva búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos de esa Unidad Administrativa se generó información relacionada con lo solicitado, por lo que anexa tabla en formato pdf con la información referida, documento que se adjunta como anexo I y que se ofrece como medio de prueba.

Cabe señalar que, en el presente asunto tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de tal forma, los sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado que esta se encuentre, de tal forma, la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que no se está obligado a generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones; no obstante a lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad, se proporciona la tabla de referencia con los datos con los que cuenta la unidad administrativa en cuestión en relación a los museos mexiquenses.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

...

Por lo anterior, se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión 04561/INFOEM/IP/RR/2020, lo anterior, al actualizarse lo dispuesto en la fracción 111 del artículo 192 de la Ley de la materia, que señala lo siguiente:

...

Lo anterior es así, toda vez que con el oficio 21901002A000000/2191/2020, se satisface la pretensión del recurrente, ello al proporcionar la información requerida en la solicitud de información pública número 00169/SOPEM/IP/2020; de tal forma, se proporciona la información con la que se cuenta en los archivos de la Dirección General de Proyectos, Concursos y Contratos en relación a los museos mexiquenses, luego entonces, el presente recurso ha quedado sin materia. Por lo que es procedente el sobreseimiento del recurso en cuestión.

En este sentido, al actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo transcrito en párrafos anteriores, trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio de los motivos de inconformidad planteados por el hoy recurrente, es decir, se sobresea.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente Tesis emitida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, p. 2837 que precisa:

...

Así mismo, tiene aplicación la Tesis emitida en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 187-192, Primera Parte, p. 88 que precisa:

...

Así de lo vertido en líneas anteriores y en relación al anexo que se adjunta como medio de prueba, es procedente se decrete el sobreseimiento correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por rendido el informe justificado en tiempo y forma, en los términos expuestos.

SEGUNDO: Se decrete el sobreseimiento correspondiente, lo anterior, de conformidad con lo vertido en líneas anteriores en relación con la documental exhibida como medio de prueba.

...” (Sic)

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- i) Oficio número 21901002A000000/2191/2020, del veintiséis de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Director General de Proyectos, Concursos y Contratos y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, cuyo contenido esta referido previamente en el diverso SEDUO-CI-0041/2020.
- ii) Relación con las veinte obras públicas sobre la Rehabilitación de museos, con los rubros, “No.”, “CONCURSO”, “CONTRATO”, “OBRA”, “EMPRESA ADJUDICADA” e “IMPORTE CONTRATADO”, se muestra un extracto a continuación:

No.	CONCURSO	CONTRATO	OBRA	EMPRESA ADJUDICADA	IMPORTE CONTRATADO
1	OP-18-LF-076	OP-18-0076	REHABILITACIÓN DEL MUSEO "GONZALO CARRASCO", DEL MUNICIPIO DE OTUMBA (OBRA NUEVA) OTUMBA, OTUMBA DE GÓMEZ FARIAS.	PULSO ARQUITECTURA, S.A. DE C.V.	\$4,757,829.13
2	OP-18-LF-146	OP-18-0142	REHABILITACIÓN DE LA BIBLIOTECA PÚBLICA DEL CENTRO CULTURAL MEXIQUENSE, MUNICIPIO DE TOLUCA (OBRA NUEVA) TOLUCA, SAN BUENAVENTURA	ULSA CONSORCIO URBANISTA E INMOBILIARIO, S.A. DE C.V.	\$ 9'497,048.76

d) **Ampliación del plazo para resolver.** El ocho de diciembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

e) **Vista del Informe Justificado:** El ocho de diciembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, así como los documentos adjuntos, por haber ratificado su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes el mismo días, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

f) **Cierre de instrucción.** El catorce de diciembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción III, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la inexistencia manifestada por el Sujeto Obligado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, tal como lo solicitó el Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 04561/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Obra Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

Lo anterior, es así pues si bien durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado revocó la inexistencia y proporcionó información relacionada con lo solicitada; se considera que no atiende todos los puntos solicitados por el Particular; por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El Particular, solicitó la información sobre el proceso de licitación y contratación para llevar a cabo el mantenimiento y arreglo de los museos mexiquenses, que incluya el presupuesto gestionado y el desglose de gastos por museo.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Proyectos, Concursos y Contratos, precisó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no contaba con la información solicitada; ante dicha circunstancia, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravió por la inexistencia del Sujeto Obligado, al inconformarse de la incompetencia y precisar que la Secretaría de Cultura, le había

indicado que la Secretaría de Obra Pública había llevado a cabo la restauración de museos, situación que actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dicha situación, al aplicar la suplencia de la queja a favor de la Solicitante, en términos de los diversos 13 y, penúltimo párrafo, del 181 del ordenamiento señalado, relacionados con el último párrafo, del 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ente Recurrido, a través de la Dirección General de Proyectos, Concursos y Contratos, revocó la respuesta inicial y entregó una tabla con las veinte obras públicas llevadas a cabo para la rehabilitación de los museos mexiquenses.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada; el escrito recursal y el Informe Justificado emitido por el Sujeto Obligado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes de las que destacan las contenidas en las fracciones XXV y XXIX, concerniente a la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como, sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de contratación, que incluya la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez expuestas las posturas de las partes, se procede analizar el agravio hecho valer por el Particular, referente a la inexistencia de la información, por lo que en principio es necesario contextualizar la solicitud de información, en donde el Particular solicitó la información sobre los procesos de licitación y contratación para realizar la remodelación de los museos mexiquenses, que incluya el presupuesto asignado a cada obra y el desglose de gastos realizados por museo.

Al respecto, los incisos a) y b), del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según

corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIX. *La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*

- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 13) El convenio de terminación;*

14) *El finiquito.*

b) De las adjudicaciones directas:

- 1) *La propuesta enviada por el participante;*
- 2) *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 3) *La autorización del ejercicio de la opción;*
- 4) *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*
- 5) *El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*
- 6) *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 7) *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
- 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
- 10) *El convenio de terminación; y*
- 11) *El finiquito."*

Conforme a lo anterior, se advierte que es una obligación de transparencia de los sujetos obligados, proporcionar la información relacionada con los procesos y resultados sobre procedimientos de adquisiciones, contrataciones de servicios, arrendamientos y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, lo cual incluye la versión pública del expediente y contrato respectivo, conforme a lo siguiente:

Licitación Pública	Invitación Restringida	Adjudicación Directa
Convocatoria y fundamentos legales	Invitación y fundamentos legales	Propuesta enviada por el participante

Nombre de los participantes	Nombre de los invitados	Motivos y fundamentos legales aplicados para llevar a cabo la adjudicación
Nombre del ganador y razones que lo justifican	Nombre del ganador y razones que lo justifican	Autorización del ejercicio de la opción
La unidad administrativa solicitante y responsable de la ejecución	La unidad administrativa solicitante y responsable de la ejecución	Cotizaciones consideradas, especificando el nombre de los proveedores y sus montos
Convocatorias emitidas	Invitaciones emitidas	Nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada
Dictámenes y fallos	Dictámenes y fallos	La unidad administrativa solicitante y responsable de la ejecución
Contrato y anexos	Contrato y anexos	Número, fecha, monto del contrato, el plazo de entrega o de ejecución de los servicios de obra.
Los mecanismos de vigilancia y supervisión	Los mecanismos de vigilancia y supervisión	Los mecanismos de vigilancia y supervisión
La partida presupuestal	La partida presupuestal	Informes de avances físicos y financieros
Origen de los recursos, así como el tipo de fondo de participación o aportación	Origen de los recursos, así como el tipo de fondo de participación o aportación	Convenio de terminación

respectiva	respectiva	
Convenios modificatorios	Convenios modificatorios	Finiquito
Informes de avances físicos y financieros	Informes de avances físicos y financieros	
Convenio de terminación	Convenio de terminación	
Finiquito	Finiquito	

En ese orden de ideas, se puede colegir que el Particular quiere tener acceso a los expedientes de los procedimientos de contratación de los servicios para llevar a cabo la remodelación o mantenimiento de los museos mexiquenses, que incluya el presupuesto asignado y los gastos efectuados; así se procede analizar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

En principio, es necesario indicar que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información, tanto en respuesta, como en Informe Justificado, a la Dirección General de Proyectos, Concursos y Contratos; por lo que, es necesario hacer referencia, **al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y

2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar, los artículos 4º, fracciones II y III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Obra Pública, que establecen que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- **Dirección General de Proyectos, Concursos y Contratos (Artículo 11, fracciones I, IV y IX):** Que integra y propone el proyecto del Programa General de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Gobierno del Estado; verifica que los proyectos de construcción, mantenimiento o modificación, en su caso, de las obras públicas relacionadas con el equipamiento urbano se ajusten a la normatividad aplicable, y realiza los procedimientos de las convocatorias para las licitaciones públicas, invitaciones restringidas y adjudicación directa.
- **Dirección General de Construcción de Obra Pública (Artículo 12, fracciones I, II y III, V y VI):** Promueve, coordina, autoriza y supervisa la ejecución de las obras públicas o servicios relacionados con las mismas; ejecuta las obras de construcción, mantenimiento o modificación de las obras públicas relacionadas al equipamiento urbano; supervisa y controla las obras y servicios relacionados con las mismas, para que se ejecuten conforme a los proyectos ejecutivos, las especificaciones de construcción, normas técnicas y de calidad, precios unitarios, extraordinarios, catálogos de conceptos, de acuerdo con lo estipulado en los contratos de obra

pública y coordina la supervisión permanente de la obra pública y servicios relacionados con la misma.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado cuenta con dos áreas idóneas para conocer de la información solicitada, a saber, la Dirección General de Proyectos, Concursos y Contratos y de Construcción de Obra Pública, encargadas de ver las cuestiones relacionadas con los procedimientos de contratación de obra pública y su ejecución. Así se colige que el Sujeto Obligado no turnó la solicitud de información a todas las áreas competentes para conocer de la información solicitada, pues únicamente la gestionó a la primera unidad administrativa señalada y por lo tanto no cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

Sin menoscabar lo anterior, la Dirección General de Proyectos, Concursos y Contratos refirió que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esa Unidad Administrativa no se ha generado información relacionada con lo solicitado, es decir, aludió a que la información era inexistente; sobre el tema, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), **la inexistencia de la información**, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos; sin embargo, para poder acreditar dicha circunstancia, se considera que los Sujetos Obligados, primero deben realizar una indagación en todos los archivos de las áreas con funciones para conocer de lo petitionado; así, resulta necesario determinar, que es una búsqueda exhaustiva y razonable.

Al respecto, según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 68), **la búsqueda exhaustiva** es la obligación del área administrativa del Sujeto Obligado que cuenta o puede contar con la información requerida, la cual consiste en localizar toda aquella que atienda la solicitud, **hasta agotar por completo las posibilidades de indagación.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 408), para que exista una búsqueda exhaustiva y razonable, se debe hacer una **indagación consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos.**

Conforme a lo anterior, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, **los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

De tales circunstancias, se considera que para que los Sujetos Obligado justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

- a) Las áreas donde se buscó la información;
- b) Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);
- c) Los criterios de búsqueda utilizados, y
- d) Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Conforme a lo anterior, este Instituto considera que la Secretaría de Obra Pública no cumplió con los requisitos previamente establecidos, ya que, si bien turno la solicitud a la Dirección General de Proyectos, Concursos y Contratos, omitió hacerlo a la Dirección General de Construcción de Obra Pública, aunado a que esta no cumplió con los requisitos b a d, previamente señalados.

Por tales consideraciones, se considera que el Sujeto Obligado no cumplió el procedimiento de búsqueda, establecido en la Ley de la materia, pues no la realizó de manera exhaustiva y razonable; por lo que, no resulta procedente la inexistencia de la información y, por lo tanto, el agravio hecho valer resulta **FUNDADO**.

Situación que se robustece, con el hecho de que, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado revocó su actuar y proporcionó una relación con veinte obras públicas llevadas a cabo para la rehabilitación de los museos mexiquenses, se muestra un extracto a continuación:

No.	CONCURSO	CONTRATO	OBRA	EMPRESA ADJUDICADA	IMPORTE CONTRATADO
1	OP-18-LF-076	OP-18-0076	REHABILITACIÓN DEL MUSEO "GONZALO CARRASCO", DEL MUNICIPIO DE OTUMBA (OBRA NUEVA) OTUMBA, OTUMBA DE GÓMEZ FARIAS.	PULSO ARQUITECTURA, S.A. DE C.V.	\$4,757,829.13
2	OP-18-LF-146	OP-18-0142	REHABILITACIÓN DE LA BIBLIOTECA PÚBLICA DEL CENTRO CULTURAL MEXIQUENSE, MUNICIPIO DE TOLUCA (OBRA NUEVA) TOLUCA, SAN BUENAVENTURA	ULSA CONSORCIO URBANISTA E INMOBILIARIO, S.A. DE C.V.	\$ 9'497,048.76

De la revisión de dicho documento, se logra advertir que todas las obras localizadas en la tabla proporcionada corresponden a la rehabilitación de diversos museos con los que cuenta el Estado de México y, por lo tanto, se puede advertir que dichas obras son las que dan cuenta de la información petitionada. Al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la proporcionada durante la substanciación del Medio de Impugnación; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Conforme a lo anterior, se logra advertir que el Sujeto Obligado proporcionó diversos datos, de las veinte obras públicas que ha ejecutado para la rehabilitación de diversos museos; sin embargo, este Instituto considera que dicha información no atiende lo solicitado, pues no proporcionó los expedientes de contratación, ni el presupuesto asignado y los gastos efectuados en cada una de las obras, pues únicamente entrego el importe contratado, sin conocer si existen modificaciones o ampliaciones.

Por tales circunstancias, se considera que, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección General de Proyectos, Concursos y Contratos y de Construcción de Obra Pública, a efecto de que proporcionen los expedientes de los veinte procedimientos de obra pública señalados en el Informe Justificado, así como, los documentos donde conste el presupuesto asignado y gastos ejecutados en cada una de las obras; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus

archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, se considera que el Sujeto Obligado deberá proporcionar los documentos que obren en sus archivos y den cuenta de la información solicitada. Ahora bien, para el caso que el presupuesto asignado y los gastos efectuados en cada una de las obras, se localicen dentro de los expedientes señalados, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente.

Finalmente, cabe precisar que los documentos requeridos, pudieran contar con datos confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia; por lo que, se deberán realizar las versiones públicas respectivas. Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de

atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación

SEXTO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en los artículos 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Obra Pública, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección General de Proyectos, Concursos y Contratos y de Construcción de Obra Pública, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto a las veinte obras públicas señaladas, en el Informe Justificado, en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- a) Los expedientes de cada una de las obras públicas, y
- b) Los documentos donde conste el presupuesto asignado y los gastos efectuados en cada obra.

Además, en el supuesto, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en la versión pública, en

términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, que la información que dé cuenta del punto b, se encuentre integrada a los legajos del punto a, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00169/SOPEM/IP/202**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de todas las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto a las veinte obras públicas señaladas, en el Informe Justificado, en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- a) Los expedientes de cada una de las obras públicas, y
- b) Los documentos donde conste el presupuesto asignado y los gastos efectuados en cada obra.

Recurso de Revisión: 04561/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Obra Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, de ser necesario deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en la versión pública, en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución; asimismo se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 04561/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Obra Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número 04561/INFOEM/IP/RR/2020.

RESOLUCIÓN